



San Martín de los Andes, 13 de Junio del año 2025.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**COMUNIDAD MAPUCHE LOF KINXIKEW C/ BROERS MARIA CRISTINA S/ ACCION REIVINDICATORIA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA**" (Expte. **JVACI1-1/2025**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada a raíz de la recusación con causa realizada por la parte actora en el marco de las actuaciones del epígrafe, contra el magistrado titular del Juzgado Civil de Villa La Angostura, Dr. Francisco Astoul Bonorino.

Al entablar la demanda, la parte sostuvo: *Teniendo en cuenta que el Sr. Juez Francisco Astoul Bonorino es quien quien ha ordenado en forma actual el desalojo en autos caratulados BROERS MARIA CRISTINA C/ QUINTRIQUEO PASCUAL FELIDORO Y OTROS S/ INC. EJECUCION DE SENTENCIA JVACI1 INC 12835/2021, solicitamos el apartamiento del mismo en los términos del art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a todo litigante un "tribunal imparcial" (sic).*

Encuadró la situación en el inciso 7° del artículo 17 del CPCyC [Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado].

Añadió que tanto la petición formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el pedido de



nulidad realizado en la demanda constituían denuncias de su actuación, citando el inciso 5° del CPCyC.

II.- El magistrado emitió informe, rechazando la causal.

Primero, realizó un breve análisis de lo acontecido en la causa citada por la recusante.

Indicó que no había emitido opinión sobre la cuestión de fondo, y que solo había intentado ejecutar una orden de desalojo dispuesta por el Dr. Andrés Luchino en el año 2016, la cual se encuentra firme.

Destaca que no emitió opinión sobre lo reclamado en la nueva demanda, no dictó sentencia definitiva, ni emitió pronunciamiento sobre el fondo, aclarando que en el proceso interdictal, de todas maneras, el juez no se pronuncia sobre el derecho real de dominio.

Respecto a la causal del inciso 5°, señala que tampoco se configura, porque él no denunció a ningún miembro de la Comunidad, ni tampoco fue denunciado, sino que lo que habría realizado la parte actora sería una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recalca el carácter hipotético, ya que la parte no brinda mayores datos.

Reitera cuestiones vinculadas a la causal del inciso 7° y, en dichos términos, rechaza la recusación planteada.

III.- 1. Resulta, entonces, que la parte actora recusa al magistrado titular del juzgado de origen por considerar que dictar la orden de desahucio como consecuencia de la ejecución de sentencia en un interdicto posesorio, implica emisión de opinión sobre el objeto del presente pleito, en el que se discute la reivindicación del inmueble.

Jurisprudencialmente se ha recordado que la recusación constituye un acto grave y trascendental, que por ello requiere una fundamentación seria y precisa; la enumeración contenida en la ley ritual (art. 17) es de carácter taxativo, debiendo entenderse su enunciado con carácter restrictivo, de tal manera



que las causales que no encuadran en los supuestos de la ley, deben ser desechadas. Que respecto de la causal de prejuzgamiento invocada se ha sostenido que "...se refiere al aporte subjetivo del magistrado, que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulado intempestivamente... Es decir, que tiene que estar referida a un prejuzgamiento expreso recaído en cuestión de fondo a decidir en el pleito y no en la mera enunciación de principios generales" (conf. Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales...", T. II-A, págs. 468/470) [Princich, Aidee Esmirna vs. Baez, Marina y otros s. Interdicto de obra nueva y daños y perjuicios. CCC, Formosa, Formosa; 28/10/2004; Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa /// RC J 10957/09].

En el supuesto que nos convoca, no se observa que el a-quo haya adelantado su juicio sobre la pretensión entablada.

La parte se lo atribuye por haber ordenado el desahucio en un proceso de recobrar la posesión.

Sin embargo, debe destacarse, en primer lugar, que el magistrado recusado no dictó la sentencia recaída en el interdicto (12/09/16). Su asunción como titular del juzgado de origen es bastante más reciente, y su participación comienza, recién, con la ejecución de la sentencia firme.

Pero a todo evento, conforme la estable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la causal prevista por el art. 17 inc. 7 del CPCyC de orden federal - idéntica al código provincial-, resulta inatendible si se la invoca en función de las decisiones jurisdiccionales previas de un magistrado.

En efecto, el máximo Tribunal ha calificado como "manifiestamente inadmisibles" la recusación que pretende fundarse en lo sostenido por los jueces "en oportunidad de decidir sobre los temas sometidos a su conocimiento en causas en trámite por ante sus estrados, desde que las opiniones dadas



por los magistrados del Tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento" (doctrina de Fallos: 244:294; 246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323:2466; 324:265; y 343:1123, entre muchos otros).

Esa circunstancia basta para rechazar la recusación planteada con invocación al art. 17 inc. 7 del CPCyC.

2. Por su parte, en lo que a la causal del inciso 5° del CPCyC se refiere, coincidimos con el magistrado en que la parte no brinda ninguna información sobre la supuesta denuncia realizada en su contra.

Tampoco hay mayor explicación de en qué consistiría la misma, cuáles serían los hechos atribuidos, y qué trámite se le habría dado en el organismo en el que habría sido presentada.

Alegar que *"la petición formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el pedido de nulidad realizado en esta demanda constituyen denuncias de su actuación"*, no resulta una explicación fundada y razonable de la causal.

Ello, toda vez que la "denuncia" a la que alude el art. 17 inc. 5 del CPCyC dista absolutamente de la eventual petición a la que refiere el art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante la cual *"Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte"*.

Las "denuncias" ante la CIDH no son "denuncias contra un magistrado", sino que son quejas respecto del incumplimiento de los términos de la Convención, que más allá de vincularse con decisiones judiciales (dado el recaudo previsto por el art. 46, ap. 1, inc. a) de la CADH), son estrictamente **peticiones**



ante un órgano internacional, tal como lo define el art. 48 del mismo tratado internacional.

Lo expuesto lleva al rechazo de la recusación formulada.

Por lo expuesto, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar la recusación planteada por la parte actora contra el magistrado titular del Juzgado Civil de Villa La Angostura, Dr. Francisco Astoul Bonorino.

II.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes, al magistrado y a su subrogante y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Manuel Castañon López
Juez de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 13 de Junio del año 2025.-

Dr. Alexis F. Muñoz Medina
Secretario Subrogante